

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2019 00092 01
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA¹
Demandado: FELIZ AFRANIO MAGE IMBACHI²
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por el cual, se denegó la solicitud de nulidad elevada por dicha parte.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto proferido dentro de la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, denegó la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA, señalando, que las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que no permite extenderse a otros supuestos por similitud ni analogía.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, advirtiendo, que la decisión del Despacho de correr traslado de los documentos aportados por la parte demandada, no beneficia a su poderdante como lo señala la Juez, en tanto, las

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA – Correo electrónico: cdiderecho@hotmail.com – Celular: 315 551 2737 – La demandante: angelicaranda87@hotmail.com – Celular: 316 491 9809

² Apoderada: Dra. CAROLINA LOZANO SANDOVAL – Correo electrónico: carolozanos@gmail.com – Celular: 321 610 5551 – El demandado: fmage@hotmail.com – fmaje@hotmail.com - Celular: 312 810 9787

pruebas aportadas a destiempo, tratan de deshacer las objeciones a unos créditos, es por ello, que la parte debió aportarlas en el término dado por el Juzgado, y claramente se revive un término, porque se le da un término mayor, y si bien la causal se sale del artículo 133 del Código General del Proceso, en todo caso, queda incluida en el artículo 29 de la Constitución, al hablar del debido proceso, la preclusión y oportunidad, por lo que los términos otorgados por el Juzgado en autos y sentencias son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Agrega, que atendiendo lo establecido en el numeral 8º inciso 2º del artículo 133 del CGP, el Despacho no profirió un auto que ordenará correr traslado, y además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte demandada debía correr traslado de todos los recibos a la demandante, para que el Despacho así lo verificará, y de ese modo no “*sorprender*” a la parte contraria con una prueba nueva.

El Juzgado en auto proferido en la misma audiencia, mantiene incólume la providencia recurrida [aclarando, que no se está ampliando un término a la parte demandada para aportar una documentación, y por un error involuntario del despacho se omitió el correo remitido por la parte demandada, siendo esto lo que se pretende subsanar], y en su lugar, se concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter “*las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in iudicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...”³.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

“...la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades”⁴.

Recuérdese, que la jurisprudencia incorporó al régimen de las nulidades del ordenamiento adjetivo, la nulidad constitucional del art. 29⁵, siendo aplicable en toda clase de procesos⁶.

³ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

⁴ CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

⁵ **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal**

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que en audiencia realizada el 21 de enero de 2021, y luego de haberse formulado objeciones contra los pasivos enlistados por la parte demandada, la funcionaria de conocimiento advirtió “a la apoderada judicial sustituta del demandado, para que frente a la prueba documental que menciona en el traslado de las objeciones propuestas por la parte contraria, consistentes en soportes de recibos de pago de impuesto predial, y las allí mencionadas, las allegue al proceso con una antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada para reanudar la presente audiencia, donde se resolverán las objeciones propuestas. Presentadas las mismas, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.”. Decisión, contra la que no se interpuso ningún recurso.

En la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, luego de verificado el interrogatorio de la demandante - LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA, el apoderado de la parte actora aduce que la prueba documental no fue arrimada en el término de los cinco (5) días, por lo que solicita se declare próspera la objeción presentada, en tanto no se ha podido probar la existencia de las deudas.

A su turno, la apoderada del demandado manifiesta que el 09 de marzo pasado, remitió por correo electrónico los recibos de pago requeridos; mientras el apoderado de la demandante insiste en que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dado no se le remitió por correo copia de tal documentación.

La funcionaria de primera instancia, previa verificación de la recepción de dichos documentos en el correo electrónico del Despacho, manifiesta que el apoderado de la parte demandante no ha tenido la oportunidad de conocer los recibos de pago aportados por la apoderada del demandado, por lo que debe correrse traslado de los mismos [por el término de cinco días], y se dispone suspender la audiencia con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a dicha documentación, siendo primordial garantizar la verdad real, el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de ambas partes. En este orden, la

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-491-1995

funcionaria citó a las partes para el día 13 de abril de 2021⁷, a fin de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

Contra dicha determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, y al mismo tiempo, planteó un incidente de nulidad con base en el artículo 133 del C.G.P., arguyendo, que se están reviviendo términos precluidos, y el principio de preclusión es fundamental en el derecho procesal, porque le da orden al desarrollo de los procedimientos, siendo los términos preclusivos y obligatorios, ligando a las partes frente a la observación de las normas procesales, por lo que no pueden llevarse a cabo actos procesales por fuera de los términos, y permitirlo, es revivir oportunidades que están precluidas. Agrega, que en el caso concreto, en el auto No. 55 del 21 de enero de 2021, se decretaron unas pruebas, y se hizo una “*advertencia preclusiva*” a la apoderada de la parte demandada, para que frente a la prueba documental mencionada en el traslado a las objeciones [consistentes en soportes de recibo de pago de impuesto predial], sean allegados al expediente con una antelación no inferior a 5 días, es decir, antes del vencimiento de dicho termino debió enviar los documentos al despacho, y en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, remitir copia al apoderado de la demandante, pero habiendo pasado casi 2 meses, no puede validarse unas pruebas aportadas fuera de tiempo, pues tal proceder comporta una violación del derecho al debido proceso, por lo debe decretarse la nulidad de lo actuado.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la apoderada del demandado, aclara, que la objeción se refiere a los gastos de los inmuebles, y la nulidad no tendría sentido, porque lo que importa es que todo se haga con la mayor claridad posible, y aunque no se allegaron los recibos en término, una vez se obtuvieron los mismos, fueron aportados al proceso.

El recurso de reposición, se resuelve desfavorablemente [no repone, para revocar], manteniendo el término concedido a la demandante, y respecto de la preclusión de términos, advierte la funcionaria, que lo que se propicia es una igualdad de armas entre las partes, y la que se beneficia es la demandante, a quien se le está corriendo el traslado para que tenga conocimiento de la documentación aportada, y tenga los elementos de juicio necesarios para su defensa. Aunado, que se está aplicando una “*medida de saneamiento*”, por una inobservancia involuntaria del despacho, porque la persona encargada, omitió informar sobre el recibo de dicha

⁷ Al finalizar la audiencia del 15 de marzo de 2021, aclaró la funcionaria, que dicha audiencia no se realizará hasta tanto se resuelva el recurso de apelación, motivo por el cual, será reprogramada con posterioridad.

documentación, y no puede atribuirse a la parte las consecuencias negativas. Refiere igualmente, que las causales de nulidad son taxativas, y revisado el listado del artículo 133 del C.G.P., la causal invocada no encuadra en ninguna de tales causales, y no siendo susceptibles de extender a otros supuestos, el despacho no declara la nulidad deprecada. Decisión que deniega la nulidad, contra la que el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Ahora, el apelante insiste en el decreto de nulidad, arguyendo, que contrario a lo manifestado por la Juez, no se está beneficiando a su mandante, en tanto dichos documentos debieron presentarse en el término otorgado por el Despacho, y no habiéndose procedido en tal sentido, las objeciones propuestas deberán prosperar, y además, se está reviviendo un término, en contravía del artículo 133 del C.G.P., y del artículo 29 de la Carta Política, pues los términos otorgados por el Juzgado son de obligatorio cumplimiento para las partes; asertos que a juicio de esta Corporación, no conducen a la declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado de la demandante, pues si bien *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (art. 164 del C.G.P.), la nulidad deriva de la inobservancia *“de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*⁸, y en el *sub-examine*, lo que pretende la funcionaria es precisamente garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, a quien corre traslado de la prueba documental para que pueda pronunciarse frente a la misma, subsanando el Juzgado el yerro de no haberse percatado de la remisión de tales documentos por la parte demandada [al correo institucional]. Lo anterior, no obstante no haberse allegado los documentos en el término señalado por el Juzgado, sin que por ello, se esté en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso, y menos aún, ante una nulidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo, cuando tal consecuencia tampoco deriva del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020⁹.

En este orden, la petición de nulidad fundada en que el Juzgado revive un término precluido, no encuentra fundamento alguno en el artículo 133 del C.G.P., máxime

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-491-1995 y C-093 -1998

⁹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

cuando *“bien sabido se tiene, que en materia de vicios procesales opera el principio de la especificidad o taxatividad, siendo proscrita, entonces, cualquier posición tendiente a inferirla por vía de hermenéutica, o a aplicarla apelando al recurso de la analogía”*¹⁰.

También ha indicado la jurisprudencia, que *“el mandato constitucional de exclusión cubija a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita”*, pero tratándose *“de irregularidades menores, que no afectan la estructura del proceso ni el derecho de defensa, no resulta imperativa su exclusión”*¹¹, como podría eventualmente predicarse de los documentos aportados por fuera del término señalado por el Despacho, porque como se indicó con anterioridad, se está garantizando los derechos de contradicción y defensa de la parte demandante.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la providencia apelada, emitida en audiencia del 15 de marzo de 2021, denegando la nulidad planteada por la parte demandante.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandante LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado, emitido en audiencia del 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, denegando la nulidad planteada por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante – LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA, tásense.

¹⁰CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU159-2002

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹², previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹² Habiéndose recibido las copias del expediente electrónico